

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 194

Radicación Nro. 2022-10

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores ISNER URRUTIA MORENO y ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ, ambos mayores de edad y con domicilio en Cali, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Tanto en la demanda, como en el poder, se indica que HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA, es menor de edad y los demandantes pretenden actuar en su representación en el proceso, cuando la mencionada nació el 23 de diciembre de 2003, como se reitera en los hechos y pretensiones de la demanda, y por ende, ya cumplió la mayoría de edad y por ende, no requiere de curador ad hoc que la represente en el acto de cancelación posterior del patrimonio de familia. Por tanto, debe corregir lo pertinente.
2. En los hechos de la demanda no se indica de manera concreta de qué forma se mejoraría la calidad de vida del menor de edad JOHAN DAVID URRUTIA MOSQUERA beneficiario del patrimonio de familia, en relación con la condición actual, según lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, limitándose a señalar que "los padres consideran salir de allí para que los menores tengan un mayor bienestar integral y calidad de vida de sus hijos, como lo es una mejor vivienda, colegio y recreación", sin precisar nada al respecto. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita, sin que el correo electrónico del apoderado judicial supla el de aquellos. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

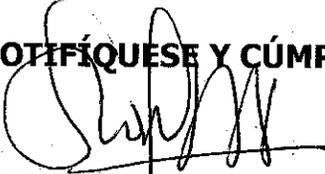
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por lo señores ISNER URRUTIA MORENO y ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELKIN ASPRILLA MURILO, identificado con C.C. No. 14.605.197 y T.P. 189.649 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali Marzo 3/2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ